

**Recurso 493/2023**  
**Resolución 537/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASLI, S.A.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 2 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de desbrozadoras forestales controladas por control remoto para trabajos preventivos mecanizados en el medio natural andaluz”, (CONTR 2023 0000543228), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Administración de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de julio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado de la presente licitación asciende a la cantidad de 1.180.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 2 de octubre de 2023, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad a FOREST PIONEER SL. El citado acuerdo fue publicado en el perfil de contratante y notificado a la entidad recurrente el día 4 de octubre de 2023.

El 4 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito previo de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CASLI, S.A., contra la valoración de su oferta, en concreto, desde una perspectiva formal se cuestionaban los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, en sesión de 13 de septiembre de 2023, por el que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato. El mismo ha sido tramitado con el número de procedimiento RCT 477/2023 que ha sido resuelto por Resolución 536/2023 que acuerda su inadmisión por ser el impugnado un acto de trámite no susceptible de recurso independiente.

**SEGUNDO.** El 13 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CASLI, S.A., (en adelante la recurrente), esta vez contra el citado acuerdo de adjudicación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, adoptado en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



## SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### 1. Alegaciones de la recurrente.

Procede ahora reproducir las alegaciones de la recurrente. La misma cuestiona la valoración de su oferta respecto de determinados criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. Asimismo, manifiesta no entender como siendo su oferta sensiblemente más económica que la de la entidad finalmente adjudicataria, sin embargo, no se le ha adjudicado a su favor.

Pues bien, manifiesta que no sería correcta la valoración de su oferta respecto de determinados criterios de adjudicación -identificados con la siguiente numeración: 2, 4, 5, 7, 8 y 11-, recogidos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) por considerar que no se hace respetando la propia regulación de los mismos en dicho pliego. Fundamenta sus alegaciones comparando la valoración de su oferta respecto de otros criterios de adjudicación -3, 9 y 10- por considerar que la valoración entre ellos ha sido contradictoria e invoca la doctrina relativa a los actos propios; «*venire contra factum proprium non valet*».

Los citados criterios de adjudicación aparecen recogidos en anexo I, y en el anexo XI del PCAP se indica la documentación a presentar en el sobre 3 de las ofertas de la siguiente forma:

CRITERIO	PESO
Criterio: (2) Altura de elevación del cabezal instalado sobre el plano recto en el que se sitúa la máquina. Documentación a presentar: declaración responsable según anexo <b>y documento probatorio</b> en el que se evidencia el cumplimiento de este requisito (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	6 puntos
Criterio: (3) Posición de la rueda dentada motriz en el diseño del tren de rodaje. Documentación a presentar: Declaración responsable según anexo y documento en el que aparezca una imagen que evidencie el cumplimiento de este requisito (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	6 puntos
Criterio: (4) Anchura variable del tren de rodaje. Documentación a presentar: declaración responsable según anexo <b>y documento probatorio</b> en el que se evidencie el cumplimiento de este requisito (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	6 puntos
Criterio: (5) Número de guías de fijación en tren de rodaje. Documentación a presentar: declaración responsable según anexo <b>y documento probatorio</b> en el que se evidencie el cumplimiento de este requisito (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	6 puntos
Criterio: (7) Presión máxima del circuito hidráulico de la cabeza tractora. Documentación a presentar: declaración responsable según anexo <b>y documento probatorio</b> en el que se evidencie el cumplimiento de este requisito (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	6 puntos
Criterio: (8) Alcance de la emisora de radio control (RC). Documentación a presentar: declaración responsable según anexo <b>y documento probatorio</b> en el que se evidencie el cumplimiento de este requisito (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	6 puntos
Criterio: (9) Pantalla informativa LCD completamente integrada en la emisora de control remoto (RC).	



Documentación a presentar: Declaración responsable según anexo y documento en el que aparezca una imagen en la que se pueda identificar tanto la pantalla como las variables que muestra (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	
Criterio: (10) Ampliación de la garantía comercial de los bienes equipos. Documentación a presentar: declaración responsable según anexo y certificado de garantía.	6 puntos
Criterio: (11) Criterio medioambiental: cumplimiento normativa de emisiones. Documentación a presentar: declaración responsable según anexo y <b>documento probatorio</b> en el que se evidencie el cumplimiento de este requisito (ficha técnica, catálogo comercial o similar) con indicación de la página o apartado en el que se puede verificar la información.	6 puntos

En su escrito la recurrente acompaña la motivación de la ausencia de puntuación incluida en el informe técnico de 13 de septiembre de 2023, reproducido en el acta de la sesión de la mesa de contratación de esa misma fecha, junto a los argumentos por los que considera que dicha valoración ha sido incorrecta. Se acompaña dicha tabla a continuación. Como aclaración se vuelve a manifestar que la proposición de la recurrente no obtuvo puntuación alguna en estos criterios de adjudicación. Cada uno de ellos se ha numerado siguiendo el orden reproducido anteriormente. Las alegaciones de la recurrente son las siguientes:

CRITERIO	MOTIVACIÓN	ALEGACIÓN RECURRENTE
2	No aporta documento probatorio/imagen/certificado requerido según Anexo XI del PCAP.	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 1 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación: Criterio n.º 2. Altura elevación del cabezal sobre el plano recto en el que se sitúa la máquina. La máquina iCut 3.60 dispone de un cabezal que se eleva en 41 cm sobre el plano del suelo, para poder ajustarse sobre superficies ascendentes del mismo.
4	No aporta documento probatorio/imagen/certificado requerido según Anexo XI del PCAP.	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 1 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación: Criterio n.º 4. Anchura variable del tren de rodaje. Tren de rodaje variable, asincrónico, para poder ajustarse a condiciones de trabajo variables y accionado desde la emisora RC. El tren derecho e izquierdo pueden variar a medidas diferentes.
5	No aporta documento probatorio/imagen/certificado requerido según Anexo XI del PCAP.	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 2 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación: Criterio n.º 5. Numero de guías de fijación en tren de rodaje. Disponemos de un número suficiente (más de uno) para conseguir una perfecta fijación al terreno.
7	No aporta documento probatorio/imagen/certificado requerido según Anexo XI del PCAP.	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 2 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe



		literalmente a continuación: Criterio n.º 7. Presión máxima del circuito hidráulico de la cabeza tractora. La presión máxima del circuito es de 300 bares.
8	No aporta documento probatorio/imagen/certificado requerido según Anexo XI del PCAP.	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 2 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación: Criterio n.º 8. Alcance de la emisora de Radio Control (RC). El alcance es superior a 151 metros.
11	No aporta documento probatorio/imagen/certificado requerido según Anexo XI del PCAP.	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 3 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación: Criterio n.º 11. Medidas medioambientales y cumplimiento de normativa de emisiones. El motor de la iCut 3.60 extra dispone de la normativa EURO STAGE 5.

La recurrente viene a manifestar reiteradamente que la mesa de contratación no tuvo en cuenta la «ficha técnica reducida» que presentó en su oferta a la hora de valorarla. Asimismo, manifiesta que el citado órgano no tuvo en cuenta la documentación que la recurrente presentó «para complementar el expediente».

En este sentido manifiesta no entender el motivo por el que la ficha técnica reducida que aporta en su oferta sí le resulta válida a la mesa de contratación para valorar su proposición respecto de los criterios 3, 9 y 10 y sin embargo no resulta válida para el resto. A su juicio dicha actuación supone la conculcación de la doctrina de los actos propios.

En segundo lugar, la recurrente afirma no entender que existiendo una diferencia económica considerable entre la oferta finalmente adjudicataria y la suya que resulta, de un importe inferior -353.682 euros menos-, no haya sido esta última la adjudicataria del procedimiento de licitación. Argumenta que teniendo en cuenta que ambas ofertas son de calidad similar y siendo la suya más económica ello conduce en lógica-jurídica a que su oferta debió resultar adjudicataria del procedimiento de licitación.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo. Manifiesta lo siguiente: «Como puede advertirse, la documentación exigida para evaluar los criterios 2, 4, 5, 7, 8 y 11 es distinta a la documentación requerida en el 3, 9 y 10. En los primeros se exige expresamente declaración responsable según anexo y documento probatorio, mientras que el segundo grupo se exige anexo y una imagen o certificado de garantía en el caso del criterio 11.

La razón principal de la controversia radica en que el licitador obvia la exigencia prevista en el pliego en relación con el documento probatorio en los criterios 2, 4, 5, 7, 8 y 11, tanto es así que es el único licitador que no aporta esta documentación en su oferta. Obsérvese que el pliego es claro al respecto pues exige Declaración responsable según anexo y documento probatorio, esto es, no es optativo, sino que la exigencia documental la conforma la conjunción de ambos documentos, no siendo uno valorado sin el otro.

El recurrente se ha limitado a presentar en su oferta lo que ha venido a denominar FICHA TÉCNICA REDUCIDA, que, a la vista del mismo, resulta ser un documento declarativo bajo su rúbrica, esto es, una declaración responsable, sin



embargo, no aporta el documento probatorio exigido como garantía técnica especializada del fabricante o ficha de industria de la máquina para cotejar dichos datos.

Los criterios 2, 4, 5, 7, 8 y 11 se ha puntuado a cero (0) porque se carece del documento probatorio y sólo se cuenta con un declaración responsable, a la que el licitador denomina FICHA TÉCNICA REDUCIDA. Es cierto que el pliego exige la cumplimentación de un anexo, que se facilita entre la documentación publicada, y tal ficha reducida tampoco se adapta a dicho formulario, pero en este caso, la diferencia existente entre la FICHA REDUCIDA aportada y el anexo tan solo vendría a añadir una cuestión de diferencias de formato, sin que esto tenga un valor sustancial.

El anexo tan solo cumple la misión de clarificar la información que se solicita y, en este punto, también incidimos que, atendiendo a dicho anexo, puede comprobarse cómo en el mismo se facilita una distinción de cuales criterios de adjudicación precisan "APORTAR" documento probatorio».

Con relación a la cuestión relativa a que la oferta de la recurrente es económicamente inferior a la de la entidad adjudicataria, motivo por el que la recurrente viene a alegar que su oferta debería haber sido la propuesta como adjudicataria manifiesta lo siguiente: «En esta licitación se prevén once criterios de entre los cuales la oferta económica representa un 40%, siendo el resto, hasta un 60%, otros criterios aritméticos de carácter técnico. Con ello queremos decir que la importancia de la oferta económica no es absoluta, aún más, habiendo tan solo dos ofertas en la licitación, una obtiene la puntuación máxima y a la otra la que le corresponde conforme a la fórmula establecida. Por tanto, este órgano de contratación no ha dejado de aplicar la doctrina de la objetividad en el momento de valorar las ofertas conforme a las fórmulas previstas, todo lo contrario a los argumentos que esgrime el licitador cuando acusa de haber actuado con falta de equidad y objetividad o, incluso, con discrecionalidad. No puede haber discrecionalidad en el resultado de aplicar una fórmula matemática y cuya comprobación puede realizarse con una mera operación aritmética motu proprio».

Además, el órgano de contratación adjunta un informe técnico elaborado con ocasión del recurso en el que responde a cada una de las manifestaciones contenidas en el escrito de impugnación con relación a la valoración de su oferta:

CRITERIO	ALEGACIÓN RECURRENTE	ARGUMENTO CONTENIDO EN EL INFORME AL RECURSO
2	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 1 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación: Criterio n.º 2. Altura elevación del cabezal sobre el plano recto en el que se sitúa la máquina. La máquina iCut 3.60 dispone de un cabezal que se eleva en 41 cm sobre el plano del suelo, para poder ajustarse sobre superficies ascendentes del mismo.	En este caso, el criterio a valorar es la altura de elevación del cabezal en ambos sentidos, esto es, tanto positiva (por encima del plano de apoyo de la máquina) como negativa (por debajo del plano de apoyo de la máquina).
4	CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 1 contiene la información técnica relativa a este	Al no contar con un soporte documental objetivo, no es posible evidenciar el cumplimiento y, por tanto, no procede la asignación de puntuación.  Por su parte, la empresa FOREST PIONEER S.L. aporta



	<p>criterio que se transcribe literalmente a continuación:</p> <p>Criterio n.º 4. Anchura variable del tren de rodaje.</p> <p>Tren de rodaje variable, asincrónico, para poder ajustarse a condiciones de trabajo variables y accionado desde la emisora RC. El tren derecho e izquierdo pueden variar a medidas diferentes.</p>	<p>Fotografía del tren de rodaje, referencia al catálogo comercial del fabricante y enlace a vídeo disponible en plataforma YouTube.</p>
5	<p>CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 2 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación:</p> <p>Criterio n.º 5. Numero de guías de fijación en tren de rodaje.</p> <p>Disponemos de un número suficiente (más de uno) para conseguir una perfecta fijación al terreno.</p>	<p>Número suficiente es un término ambiguo e impreciso. Si bien en este criterio lo que se exige es la acreditación de la existencia de más de una guía de fijación, no se dispone de información adicional objetiva con la que evidenciar el cumplimiento, más allá de una declaración implícita en un documento elaborado por el propio interesado. Por tanto, no procede la asignación de puntuación.</p> <p>Por su parte, la empresa FOREST PIONEER S.L. aporta dos fotografías de detalle en las que se amplía el tren de rodaje, evidenciando que dispone de dos guías de fijación conforme a lo indicado expresamente en su declaración.</p>
7	<p>CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 2 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación:</p> <p>Criterio n.º 7. Presión máxima del circuito hidráulico de la cabeza tractora.</p> <p>La presión máxima del circuito es de 300 bares.</p>	<p>si bien CASLI S.A. especifica el dato concreto para la presión del circuito hidráulico de la cabeza tractora (300 bares), no se dispone de información adicional objetiva con la que evidenciar el cumplimiento más allá de una declaración implícita en un documento elaborado por el propio interesado. Por tanto, no procede la asignación de puntuación.</p> <p>Por su parte, la empresa FOREST PIONEER S.L. aporta un extracto de la ficha técnica que consta en el catálogo comercial del fabricante donde aparece expresamente el número de bares de presión máxima (325 bares), que es coincidente con lo manifestado en su declaración responsable.</p>
8	<p>CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 2 contiene la información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación:</p> <p>Criterio n.º 8. Alcance de la emisora de Radio Control (RC).</p> <p>El alcance es superior a 151 metros.</p>	<p>Se indica un umbral mínimo, pero no se aporta el dato concreto del alcance de la emisora de radio control RC, lo cual dificulta su baremación ya que la puntuación es distinta según la distancia máxima alcanzada: hay un umbral a partir de 151 metros (3 puntos) y otro a partir de 201 metros (6 puntos). Además, no se aporta evidencia documental objetiva que soporte dicha afirmación, por lo que no procede la asignación de puntuación.</p>
11	<p>CASLI ha presentado la FICHA TÉCNICA REDUCIDA (ver Anexo 1) que en su página 3 contiene la</p>	<p>la documentación aportada por CASLI S.A. indica que cumple con la normativa de emisiones, pero no aporta información adicional objetiva para evidenciarlo, más allá</p>



	<p>información técnica relativa a este criterio que se transcribe literalmente a continuación:</p> <p>Criterio n.º 11. Medidas medioambientales y cumplimiento de normativa de emisiones.</p> <p>El motor de la iCut 3.60 extra dispone de la normativa EURO STAGE 5.</p>	<p>de una declaración implícita en un documento elaborado por el propio interesado. Por tanto, no procede la asignación de puntuación.</p> <p>Por su parte, la empresa FOREST PIONEER S.L. aporta un extracto de la ficha técnica del catálogo comercial del fabricante donde se indica expresamente el cumplimiento de la normativa EU Stage V, coincidente con lo manifestado en su declaración responsable.</p>
--	---	--

Por lo anterior, como se ha indicado el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

### **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo de la cuestión.

En este sentido, se ha de precisar como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre, y Resolución 188/2020, de 1 de junio) *«la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos».*

A la vista de todo lo anteriormente argumentado queda claro que la oferta de la recurrente no obtiene puntuación respecto de los criterios de adjudicación: 2, 4, 5, 7, 8 y 11 dado que no presenta en su oferta toda la documentación exigida en el anexo XI del PPT, respecto de la que debía de formar parte del sobre 3. Efectivamente, en todos esos criterios de adjudicación para la valoración de las ofertas se exige un documento probatorio *«en el que se evidencie el cumplimiento»* de cada uno de los requisitos exigidos para poder obtener la puntuación. Dicha documentación probatoria se establece de forma que debe aparecer de manera adicional a la declaración responsable sobre el cumplimiento del requisito exigido para la obtención de la puntuación.

Este Tribunal, ha podido comprobar en el sentido que menciona el órgano de contratación que la entidad recurrente no presenta el documento probatorio exigido en el contenido de su oferta sino que incluye un documento denominado *«ficha técnica reducida»* a la que se refiere en diversas partes de su escrito la recurrente y que en realidad y aunque se denomine de esta forma no deja de ser una declaración y no un documento probatorio en tanto que la misma se encuentra emitida por la propia licitadora y no por el fabricante del suministro en cuestión -en este caso Ferri-, que es claramente lo que se solicita en el anexo XI del PCAP.

La recurrente alude a otros criterios de adjudicación en los que considera que la actuación de la mesa de contratación habría sido contradictoria respecto de la no valoración de su oferta, dado que en esos otros criterios de adjudicación -3, 9 y 10-, su oferta sí habría sido valorada y alude a la doctrina de los actos propios para manifestar que el órgano de contratación no puede en unos casos valorar y en otros no, ante una misma documentación. Sobre lo anterior, y también en el sentido manifestado por el órgano de contratación, se aprecia que los otros criterios de adjudicación mencionados: 3, 9 y 10, se establece la documentación a valorar con una redacción diferente lo que justifica la actuación de la mesa de contratación sobre esta cuestión. Así y como anteriormente se ha reproducido en el anexo XI del PCAP respecto del criterio de adjudicación 3, no se exige un documento probatorio sino una imagen, lo mismo en el 9 y en el 10, en el que se valora la ampliación de la



garantía de los equipos y en el que se exige un certificado de garantía. Por tanto, como indicamos la actuación del órgano de contratación no atenta la doctrina de los actos propios en tanto que no nos encontramos ante la misma situación, al no exigir los pliegos la misma documentación en unos criterios de adjudicación respecto de otros.

En definitiva, queda claro que la recurrente no presentó en su oferta el documento probatorio que se exigía para demostrar que las características técnicas del equipo ofertado eran suficientes para obtener la puntuación de los criterios de adjudicación controvertidos, sin que sea posible que el documento probatorio se pueda considerar la mera declaración de la licitadora, por mucho que a esa declaración se la denomine ficha técnica reducida. Es decir, efectivamente, la recurrente debió acompañar a su oferta las fichas técnicas o catálogos del fabricante - Ferri- para que la mesa de contratación hubiera podido comprobar las características técnicas alegadas por la recurrente en su declaración. Por tanto, no se aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación por el motivo alegado por la recurrente.

Por otro lado, con relación a la alegación de la recurrente sobre que su oferta resulta mucho más económica que la de la entidad finalmente adjudicataria se ha de indicar que, en el presente supuesto, la adjudicación es el resultado de la aplicación de una diversidad de criterios de adjudicación, en concreto 11, teniendo un peso de 40 puntos sobre 100 la proposición económica y en el que finalmente han sido valoradas las ofertas de tan solo dos licitadores. En este sentido, teniendo en cuenta que existen otros criterios de adjudicación distintos del precio que tienen un peso total de 60 puntos sobre los citados 100, resulta perfectamente posible que la adjudicataria de la presente licitación no tenga que ser la oferta más económica como de hecho ha ocurrido, ello no supone infracción alguna de la LCSP ni la recurrente realiza una alegación concreta de una supuesta nueva infracción cometida por este motivo más allá de reiterar los mismos argumentos que ya han sido anteriormente analizados.

Por lo anterior procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASLI, S.A.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 2 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de desbrozadoras forestales controladas por control remoto para trabajos preventivos mecanizados en el medio natural andaluz”, (CONTR 2023 0000543228), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Administración de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

